



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS – ANTIOQUIA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	Nº 344
PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO	05789-31-84-001-2023-00096-00
DEMANDANTE	MARCELA PUERTA ÁLVAREZ
DEMANDADO	JOSÉ HUMBERTO CARMONA CARMONA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de Privación de la Patria Potestad, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARCELA PUERTA ÁLVAREZ en representación del niño GAEL CARMONA PUERTA identificado con Nui: 1.023.664.541, contra el señor JOSÉ HUMBERTO CARMONA CARMONA, se encuentra que:

1. No se indicó el nombre, dirección y medio digital de los parientes cercanos llamados a ejercer la guarda de la adolescente con la prelación que establece el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 inciso segundo del Código General del Proceso.
2. Si bien se informa que se desconoce la dirección del domicilio del demandado, no se aporta prueba de haber realizado las gestiones tendientes a ubicarlo, entre otros medios a través del FOSYGA y del ADRES. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y la igualdad de las partes, esto con observancia del artículo 42 del Código General del Proceso,
2. En la demanda no se dice si el demandante tiene dirección electrónica (v.gr. WhatsApp, telegram entre otros), como lo exige el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Si el demandado cuenta con canal digital, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como de la corrección de la demanda por medio electrónico al demandado como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. La abogada LUZ DARY GIL VALENCIA, identificada con la cédula 22.197.986 y tarjeta profesional 323.676 del Consejo Superior de la Judicatura, reúne los requisitos exigidos por los artículos 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, para representar en este proceso a la demandante.

En consecuencia, no reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de familia con sede en Támesis,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante cinco días para que la subsane so pena de rechazo.
2. RECONOCER personería a la abogada LUZ DARY GIL VALENCIA para representar al demandante en este proceso de acuerdo con el poder que ella le otorgó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.085 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 29 de noviembre de 2023



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
Secretaria